

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN No. DE 2022**

( )

*“Por la cual se modifica adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la Resolución 181272 de 2011, modificada por la Resolución 40719 de 2016”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, entre otros, podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 3º de la Ley 142 de 1994, es el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2º de la Ley 1117 de 2006, señala que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas - ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios, y que no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información de los Servicios públicos – SUI, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, en el marco de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 determina que, con relación al servicio público de energía eléctrica, el Estado tendrá entre otros objetivos, el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

*“Por la cual se establece el procedimiento y los criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI, y se derogan la Resolución 182138 de 2007 y otras disposiciones”*

Que el artículo 1 de la Ley 855 de 2003 define las ZNI como aquellos “(...) *municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN*”, y en el párrafo del mismo artículo se señala que “(...) *las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG*”.

Que la Ley 1715 de 2014, en su artículo 9, define que el Gobierno nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes, para lo cual el Ministerio de Minas y Energía deberá, entre otros, desarrollar esquemas de incentivos para que los prestadores del servicio de energía eléctrica en las ZNI reemplacen parcial o totalmente su generación con diésel por Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE. Estos incentivos deberán cumplir con evaluaciones costo-beneficio resultantes de la comparación del costo de los incentivos con los ahorros producidos por la diferencia de costos entre la generación con FNCE en lugar del diésel.

Que el artículo 34 de la Ley 1715 de 2014, en relación con el desarrollo y promoción de las FNCE y la gestión eficiente de la energía en las ZNI, señala que el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica con fuentes diésel, y que minimicen el tiempo de funcionamiento de los equipos diésel en coherencia con la política de horas de prestación del servicio de energía para las ZNI.

Asimismo, el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019 indica que el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en ZNI es el transporte de energía eléctrica desde la barra de entrega de energía de un generador al sistema de distribución hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

Que el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015, debe definir los criterios con los cuales se asignarán los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad de Subsidios y Redistribución de Ingresos -FSSRI destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que también los municipios, departamentos y distritos pueden incluir apropiaciones presupuestales para este fin, y que de conformidad con dicha norma, al definir los criterios de asignación, deberá tener en cuenta preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.

Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura del servicio público de energía eléctrica se pueda extender a las personas de menores ingresos, podrán establecerse áreas de servicio exclusivo.

Que mediante la resolución 180196 del 22 de febrero de 2011 el Ministerio de Minas y Energía expidió el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las áreas de servicio exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con cargo al FSSRI.

Que la resolución 40374 del 14 de abril de 2016 modificó entre otros los artículos 1o y 2o de la resolución 180196 del 22 de febrero de 2011. De acuerdo con las modificaciones, el subsidio para los usuarios residenciales en el área de servicio exclusivo es diferencial para dos tramos de consumo: el primer tramo incluye consumos entre cero y el consumo básico de subsistencia definido por la UPME, y el segundo tramo incluye los consumos superiores al consumo básico de subsistencia definido por la UPME e inferiores al límite de consumo determinado para la senda de desmonte de los subsidios.

Que mediante el Decreto 1472 del 2020 el Presidente de la República declaró la existencia de una situación de desastre en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y

*“Por la cual se establece el procedimiento y los criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI, y se derogan la Resolución 182138 de 2007 y otras disposiciones”*

Santa Catalina. De acuerdo con el Decreto: ” ... en visita y sobrevuelo de verificación realizada por el presidente de la República, a la isla de Providencia, el día martes 17 de noviembre de 2020, se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla de Providencia, generando daños graves en los servicios básicos, en vivienda aproximadamente entre 1.900 y 2.000 viviendas destruidas, agua potable y saneamiento básico, infraestructura hospitalaria, educativa, comercio, y daños ambientales, que impactan gravemente el orden económico y social de su población.”

Que en la actualidad se sigue avanzando en el proceso de reconstrucción de cerca de 1.000 viviendas en las Islas de Providencia y Santa Catalina, el cual incrementa las necesidades y la demanda de energía de los residentes y moradores, así como los consumos facturados a los usuarios de las islas.

Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía ajustará transitoriamente el límite de consumo subsidiable determinado para la senda de desmonte de los subsidios, y la tarifa de referencia aplicada para aquellos consumos que superen el consumo de subsistencia para los usuarios de las Islas de Providencia y Santa Catalina

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía fijará de manera transitoria como límite de consumo subsidiable para los usuarios de las Islas de Providencia y Santa Catalina, la cantidad de 300 kWh/mes, que obedece a los consumos registrados en la isla después del huracán Iota, en aras de facilitar las actividades de reconstrucción de la isla y reducir el impacto en la facturación al usuario.

Que la UPME deberá evaluar un posible cambio en el consumo básico de subsistencia para las Islas de Providencia y Santa Catalina, de manera que garanticen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de los pobladores debido al cambio de las características de la infraestructura de las islas.

Que para atender los mercados de las Islas de Providencia y Santa Catalina el Gobierno Nacional viene impulsando la construcción del Ecoparque de 1,8 MWp en la Isla de Providencia, que tendrá un impacto notorio en el consumo de combustible fósil de la central de generación de Bahía Garrett, lo cual se traduce en la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> y azufre, así como en los costos de prestación del servicio y por defecto en los subsidios por menores tarifas a cargo del FSSRI.

Que teniendo en cuenta la disminución en los recursos de subsidios por menores tarifas que deben ser reconocidos a los usuarios por intermedio del prestador del servicio, se propone que el impacto fiscal originado en el aumento transitorio del consumo límite subsidiable se financie parcialmente con los ahorros por la entrada en operación del Ecoparque de 1,8 MWp en la Isla de Providencia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, en consecuencia, no hay necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC.

Que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [XX] y [XX] de julio de 2022. Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

*“Por la cual se establece el procedimiento y los criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI, y se derogan la Resolución 182138 de 2007 y otras disposiciones”*

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2o de la Resolución 180196 de 2011, modificado por la Resolución 40374 del 14 de abril de 2016, así:

**Parágrafo transitorio.** *A partir de la fecha de entrada en operación comercial del Ecoparque de 1,8 MWp en la Isla de Providencia, y durante un (1) año calendario a partir de dicha fecha, para la aplicación de la fórmula general a los usuarios residenciales en el mercado de comercialización de las Islas de Providencia y Santa Catalina, se tomarán los siguientes parámetros:*

**Csenda (kWh):** *Consumo medido de energía del usuario residencial que supera el valor de consumo de subsistencia establecido, y corresponderá a la diferencia aritmética entre el consumo medido de energía al usuario y el consumo de subsistencia.*

*Cuando el consumo medido de energía del usuario supere los 300 (kWh/mes), Csenda, será igual 113 (kWh/mes).*

**TO (\$/kWh):** *Tarifa de referencia aplicada a los usuarios de estrato e en el mes de julio de 2007.*

*Los demás parámetros serán los indicados en el presente artículo.*

**Artículo 2. Vigencias y derogatorias.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía

**Elaboró:** Camilo Avella / Rodrigo Prieto Lara - Dirección de Energía Eléctrica

**Revisó:** José Edilberto Muñoz - Dirección de Energía Eléctrica.  
Cristian Andes Diaz Duran - Director de Energía Eléctrica  
Matías Londoño Vallejo – Oficina Asesora Jurídica  
Paola Galeano Echeverri – Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Aprobó:** Diego Mesa Puyo / Ministro de Minas y Energía